REPUBLICA DE CHILE

PRESIDENCIA

PERIODO PRESIDENCIAL
007796
ARCHIVO

CONVENIO Nº 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDIGENAS

- Aprobado en junio de 1989 en la Conferencia General de la OIT, por 328 votos, 1 en contra y 49 abstenciones. Reemplaza al Convenio Nº 107 sobre poblaciones indígenas, del cual Chile tampoco es parte.

- Chile se abstuvo entonces, porque la Constitución consagra el principio de la igualdad en dignidad y derechos de "todos los habitantes de la República", y garantiza, además, la identidad cultural de los pueblos que conforman nuestra nación. Cualquier mecanismo de protección diseñado para las poblaciones indígenas necesita una total y previa compatibilización con los principios de igualdad de todos los ciudadanos y de respeto pleno a la integración territorial y soberanía de los estados. El actual gobierno decidió comenzar el proceso de ratificación.

- La Dirección de Política Multilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores considera inconveniente que Chile ratifique pues:
  * tiene diversas incompatibilidades con numerosas normas constitucionales (arts. 7, 8, 19, 14, 15, 16 y 17 del Convenio);
  * no persigue la integración de los pueblos indígenas al resto de la población nacional, sino que establece privilegios y un desarrollo autónomo paralelo y propio. (arts. 26, 27 y 28 del Convenio) y
  * los convenios de la OIT tienen aplicación desde su ratificación, por lo que entraría en pugna con disposiciones constitucionales y legales chilenas que requerirían modificaciones que van desde la simple aprobación parlamentaria hasta el plebiscito. Tampoco puede ser objeto de reservas.

- El Ministerio de Justicia, según Informe Nº 647 del Departamento de Asesoría Jurídica, respalda su ratificación, porque considera que "ni la Constitución ni las leyes son obstáculo para el contenido del Convenio".

REPUBLICA DE CHILE

PRESIDENCIA

- La **Dirección de Asuntos Jurídicos de** RR.EE. estima que, en términos generales, hay cláusulas del Convenio que no plantean problemas con el orden interno (ej.: situación de tipo laboral o educacional). Otras, en cambio, podrían plantear incompatibilidades (ej.: la referida a materias penales y a la propiedad, entre otras).

Respecto del artículo 7º del Convenio, citado como ejemplo de una disposición que podría ser considerada discriminatoria, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que el citado artículo habría que analizarlo a luz de uno de los pilares del Convenio, como es la participación. En esta perspectiva, la norma en cuestión no está queriendo indicar que los pueblos indígenas van a fijar sus prioridades en el desarrollo nacional, sino simplemente que en los planes de desarrollo, en la medida que ellos afecten sus vidas, creencias o instituciones, y sólo en esa medida, deberán tenerse en consideración los criterios o prioridades fijadas por esos pueblos.

Con todo, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores propone como solución que, al momento de ratificar el Convenio, Chile efectúe cuatro declaraciones sobre:

* Que los derechos que reconoce el Convenio no podrán afectar a aquellos de los demás miembros de la Comunidad Nacional.
* Que la aplicación del Convenio se efectúa por medio del ordenamiento jurídico nacional del Estado de que se trate.
* Que en los casos en que se estipulan derechos de los pueblos, la obligación estatal es reconocerle a los miembros de los mismos el ejercicio de los referidos derechos. (En nuestra legislación los pueblos no son sujeto de derecho).
* Que la preferencia de otras penas por sobre la de encarcelamiento la ejercerá el Juez sólo cuando la ley lo faculte.